

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda que fue asignada por reparto. Sírvase proveer.

Octubre 20 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020/498

INTERLOCUTORIO No.1107

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Octubre Veinte (20) de dos mil veinte

(2020).

Revisada como fue la presente demanda para la aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria, presentado a través de apoderado judicial por FINESA S.A., contra el señor CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMANTE, observa la Instancia que reúne los requisitos exigidos por los 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado;

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, presentada a través de apoderado judicial por FINESA S.A., contra el señor CARLOS MARIO MONCADA BUSTAMANTE, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.

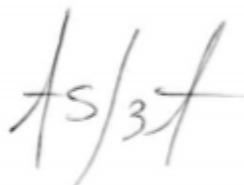
2º.- DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo camioneta marca Nissan, de placa DTP376, de propiedad del demandado, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINESA S.A.

3.- Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado FINESA S.A..

4.- RECONOCER Personería para actuar en representación del demandante, a la profesional del Derecho DR. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con T.P. 68298 del C.S.J., según las voces del memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda que fue asignada por reparto. Sírvase proveer.

Octubre 20 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020/464

INTERLOCUTORIO No.1108

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Octubre Veinte (20) de dos mil veinte

(2020).

Revisada como fue la presente demanda para la aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria, presentado a través de apoderado judicial por FINANZAUTO S.A., contra la señora YULIANA GOMEZ LOZANO, observa la Instancia que reúne los requisitos exigidos por los 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado;

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, presentada a través de apoderado judicial por FINANZAUTO S.A., contra la señora YULIANA GOMEZ LOZANO, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.

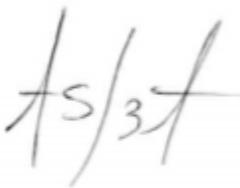
2°.- DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo AUTOMOVIL marca RENAULT, de placa JFU256, de propiedad de la demandada, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A.

3.- Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., en los parqueaderos indicados en el numeral segundo del acápite de pretensiones.

4.- RECONOCER Personería para actuar en representación del demandante, a la profesional del Derecho DRA. JULIANA SANCHEZ BOLAÑOS, identificada con T.P.313.709 del C.S.J., según las voces del memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL que nos correspondió por reparto. Propuesta a través de apoderado judicial por TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A. HITOS, en contra los señores JAIME ENRIQUE PIZARRO SIERRA y CAROLINA GARCIA MAFLA Sírvase proveer.

Octubre 23 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

RAD. 2020-00484
AUTO INTERLOCUTORIO No.1109
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Octubre Veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

De conformidad a lo dispuesto por el inciso 3ro., del artículo 5°, del decreto legislativo 806 del 2020, respecto de las personas inscritas en el registro mercantil, las que deberán remitir los poderes desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, requerimiento del cual no se allega constancia por parte del demandante, es decir la prueba de que fue enviado el poder desde el correo electrónico exigido por norma, por lo cual deberá allegar la misma, así como el certificado de registro donde conste la dirección electrónica para recibir notificaciones de la persona que confiere el poder.

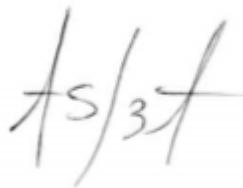
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

- 1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL que nos correspondió por reparto. Propuesta a través de apoderada judicial por TITULARIZADORA COLOMBIANA, en contra las señoras MARTHA STELLA ESCALLON LABRADOR y SARID LORENA ESCALLON LABRADOR. Sírvase proveer.

Octubre 23 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

RAD. 2020/473
AUTO INTERLOCUTORIO No.1108
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Octubre Veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

De conformidad a lo dispuesto por el inciso 3ro., del artículo 5°, del decreto legislativo 806 del 2020, respecto de las personas inscritas en el registro mercantil, las que deberán remitir los poderes desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, requerimiento del cual no se allega constancia por parte del demandante, es decir la prueba de que fue enviado el poder desde el correo electrónico exigido por norma, por lo cual deberá allegar la misma, así como el certificado de registro donde conste la dirección electrónica para recibir notificaciones de la persona que confiere el poder.

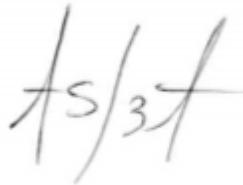
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

- 1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por el CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MARCEDES, en contra de GUILLERMO ANDRADE LOPEZ, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación por pago total, dando constancia que, dentro del expediente físico y virtual, no se encuentra solicitud de remanentes agregada. Sírvase proveer.

Octubre 05 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1045
RADICACION: 2019-01073-00
Jamundí, Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora solicitando la terminación por pago total, por lo que en atención a que dentro del expediente no obra embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO donde funge como demandante CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES en contra de GUILLERMO ANDRADE LOPEZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** liquidada hasta el mes de abril de 2020.

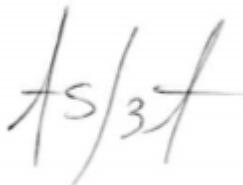
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los Bienes de la parte demandada. **LIBRESE por secretaría** los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM